



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.
110014003031-2022-00379 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **LUIS GUILLERMO RUIZ ARIZA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No 3775844

1. Por la suma de **\$50.272.261.00**, capital adeudado del mencionado pagaré exigible desde la fecha de presentación de la demanda
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el anterior capital exigibles desde, la fecha de presentación de la demanda (21 de abril de 2022), y hasta que se haga efectivo su pago total
3. Por la suma de **\$8.683.846** correspondientes de los intereses de plazo causados y no pagados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO . Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **MTQ-828**

Comuníquese la medida a la Secretaría correspondiente, advirtiendo que se está haciendo uso de la garantía prendaria, con base en lo previsto en el numeral primero del artículo 593 del C. G. P. Acreditado el registro de la medida se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO Reconocer personería a la abogada, **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 42 del 6 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186ef36adde453803418bea90e3c7f9d2e82df66d6af1a89d5eabdec53c82806**

Documento generado en 05/05/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>